

TÍTULO II.

DE LOS CONTRATOS Ó DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES, EN GENERAL.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ART. 1085. La obligación es un vínculo del derecho que nos constituye en la necesidad de dar, hacer ó no hacer alguna cosa (5)

1 Sala vov tom 2 pág 30. (2) Ley 12 tit 13 P. 6

3 La misma — Greg Lop en la glosa 2 á ella.

4 Ley 12 cit. [5] Argum. de la ley 5 tit 12 P. 5.

1086. Pero esta obligación podrá ser meramente natural, si solo la impone el derecho natural y no la acompaña el civil, como la de los pupilos por los contratos que celebran sin autoridad del tutor (1)

1087. También podrá ser meramente civil cuando la imponga el derecho civil y no la acompañe el natural, cual es la de los que celebran por la fuerza algún contrato. (2)

1088. Será mixta cuando la impongan ambos derechos juntamente, esto es, el natural y el civil (3)

1089. La obligación natural no produce acción en el fuero judicial, puesto que proviene de contrato que no está admitido en las leyes civiles. Por consiguiente, su ejecución pende solamente de la probidad del obligado.

1090. La civil producirá acción en el fuero judicial; por que si bien no subsiste en realidad, consta sin embargo de tal suerte que puede el que aparece dende ser estrechado por el juez á su cumplimiento (4)

1091. En este caso se halla el que confesó por escrito el recibo de alguna cosa que no le fué entregada, no pudiendo probar la falta de entrega, bien que generalmente puede destruirse por la oposición de alguna excepción perentoria que la inutiliza (5)

1092. La mixta producirá acción eficaz, esto es,

1 Ley 5 cit — Heines elem de drcho nat y de gent.
2, 3, 4, 5) Allí [1] Allí [5] Allí.

tal que no pueda destruirse por ninguna excepcion perentoria, por ejemplo la obligacion de pagar el precio pro netido, en la venta. Llámase esta obligacion mixta por que recibe del derecho natural la subsistencia y del civil la coaccion á su cumplimiento (1)

1093 La obligacion podria ser tambien perfecta por que pueda exigirse judicialmente su cumplimiento, ó imperfecta por que no ligue sino la conciencia, como la obligacion de hacer limosna y la gratitud por un servicio recibido (2)

1094 Convencion es el consentimiento de dos ó mas personas sobre una misma cosa ó hecho. Toda convencion que no sea contraria á las leyes ó buenas costumbres, será verdadero contrato y producirá obligacion civil; pudiendo en su virtud ser apremiada cualquiera de las partes á su cumplimiento (3)

1095 Los contratos se dividen:

- 1º En nominados é innominados.
- 2º En unilaterales y bilaterales.
- 3º En consensuales, reales y literales.
- 4º En contratos de derecho de gentes y de derecho civil.
- 5º En contratos de rigoroso derecho y de buena fé (4)

1096. Se llama contrato nominado el que, ademas

1 Henec cit (2) El mismo [3] Sala nov t. 1 pág 66.
4. Murillo lib. 1 tit. 35 n. 366 y 367

del nombre genérico, tiene el suyo específico y particular, como el préstamo, el depósito, la prenda, é innominado la convencion que no teniendo nombre específico y particular, se comprende bajo el género de contrato. La permuta y la transaccion son nombres vagos y generales que convienen á muchas especies de negocios, y por consiguiente no pertenecen á los contratos nominados. (1)

1097 Aunque los contratos innominados son innumerables, se reducen todos á cuatro clases *doy para que des, doy para que hagas, hago para que des y hago para que hagas* (2)

1098 Se dice contrato unilateral cuando por él sola una de las partes queda obligada á la otra. tal es el préstamo, y bilateral cuando lo quedan ambos contratantes recíprocamente: como en la venta. (3)

1099. Son consensuales los que se perfeccionan por solo el consentimiento. Reales los que no se perfeccionan sino por la tradicion ó entrega de la cosa, como la venta. literales los que requieren para su perfeccion escritura como la donacion que necesita insinuacion, ó el enfiteusis de cosa eclesiástica (4)

1100. Se llama de derecho de gentes el que tiene su origen en aquel derecho y recibe su forma del civil. se dice contrato de derecho civil el que debe á este tanto su origen como su forma. (5)

1 El mismo n 365 (2) El mismo Allí (3) Sala cit pág. 70 y 71 (4) Marillo cit (5) Escríben en esta voz.

1101 Contrato de riguroso derecho es el que no comprende sino lo que ha sido expresamente estipulado y corresponde á su naturaleza segun las leyes; y lo son todos los unilaterales. De buena fé el en que se debe todo lo que dicta la equidad aunque expresamente no se haya pactado, y lo son los bilaterales (1)

1102. En los contratos hay circunstancias esenciales, que son aquellas sin las cuales no subsistirían; naturales, las cuales se suponen aunque no se expresen, y accidentales, que proceden de la mera voluntad de los contrayentes, por ejemplo, en la venta es circunstancia esencial el precio, natural la evicción; accidental el pagar en oro ó plata (2)

1103. Los contratos ya sean nominados ó innominados, se sujetarán á las reglas generales establecidas en este título. las especiales para ciertos contratos, se prescribían en los títulos respectivos á cada uno de ellos, y las particulares á que deben someterse los negocios comerciales, se fijarán en el Código de comercio.

CAPITULO II.

De las condiciones necesarias para el valor de las convenciones.

ART 1104. Serán condiciones ó requisitos esenciales

1. Mur. lug. cit. (2) Leyes 2 tit 3 P. 5, y 32 y 88 alfa

les para el valor de una convencion:

- 1.^o El consentimiento de las partes
- 2.^o Su capacidad ó aptitud para contratar.
- 3.^o Una cosa cierta que dé materia á la obligacion
- 4.^o Causa lícita ú honesta. (1)

SECCION I.

Del consentimiento.

1105. Se entiende por consentimiento la mutua voluntad de las partes sobre un hecho que apueban con pleno conocimiento. No hay pues consentimiento válido si ha sido dada por error, violencia ó engaño (2)

1106. Será causa de nulidad en la convencion el error, solamente cuando recaiga sobre la substancia de la cosa que es objeto de la convencion, como si se vende laton por oro (3)

1107. El error no será causa de nulidad cuando solo recaiga sobre los accidentes ó calidades, como si se vende oro malo por bueno, ni tampoco cuando recaiga sobre la persona con quien se tiene intencion de contratar, á menos que la consideracion de la persona sea la causa principal del contrato, como en el matrimonio, pues entonces el error anu-

1 Escrib verb *contrato* (2) Sala nov. t 1 pág 68.

3 Ley 21 tit 5 P 5.

la á la convencion. (1)

1108 La violencia hará nulo el contrato cuando sea capáz de causar impresion á uno de los contrayentes, segun su edad, sexo y condicion, y pueda inspirarle el temor de exponer su persona ó su fortuna á un mal grave y presente. (2)

1109 La violencia será una causa de nulidad en la convencion, no solo cuando se ejerza sobre el mismo interesado, sino tambien cuando recaiga sobre alguna de las personas á quienes ama (3)

1110 El solo temor reverencial que los hijos suelen tener á sus padres, no bastará por sí solo para anular una convencion, si por otra parte no ha intervenido violencia (4)

1111 No podrá reclamarse la nulidad de un contrato por causa de violencia, si despues que esta ha cesado se aprueba aquel espresa ó tácitamente ó deja pasar el tiempo de la restitution (5)

1112 El dolo ó engaño será causa de nulidad, cuando las maniobras practicadas por causa de las partes por sí ó por un tercero, ó por su consejo ó mandato, son tales que sin ellas no hubiera consentido la otra en el contrato. (6)

1113 El convenio contraido por error, violencia ó dolo, no es nulo de pleno derecho, sino que solo da

1 Ley 10 tit 2 P, 4 (2) Ley 15 tit 2 P 4 (3) Mur en tit 40 n 389 (4) Allí. [5] Ley 28 tit. 11 P 5.

6 Ley 57 tit 5 P 5.

Yurgar á una accion de nulidad ó rescicion en los casos y bajo la forma que se prescribirá mas adelante.

1114 La lesion ó daño no vicia las convenciones sino en ciertos contratos ó con respecto á ciertas personas de que adelante se hablará.

SECCION II.

De la capacidad de las partes contratantes.

1115. Toda persona podrá contratari si no se le ha declarado incapáz por la ley

1116. Son incapaces por la ley:

1.º Los menores sin autoridad de sus tutores ó curadores.

2.º Las mugeres casadas sin licencia de sus maridos.

3.º Los furiosos, mentecatos y piódigos. (1)

1117 El menor, la muger ni el piódigo, no podían reclamar la nulidad de sus convenios por causa de incapacidad, sino en los casos prescritos por la ley.

1118. Las personas capaces de contratari ú obligarse, no podían oponer contra sus convenciones la incapacidad de aquellas con quienes hubieren contratado. (2)

SECCION III.

Del objeto y de la materia de las obligaciones.

1119. Todo contrato tiene por objeto una cosa

1. Estor. verb. *contrato* (2) Id,

hacer lo que dicta la recta razon. (1)

1124. En consecuencia del primero de estos principios, el poseedor de una cosa está obligado á mostrarla á otro, cuando se la pide para investigar si es la suya que ha perdido. En virtud del segundo el padre está obligado á alimentar á su hijo. (2)

1125 Nacerá la obligacion de un contrato, siempre que alguno se comprometa seriamente á dar ó hacer alguna cosa en favor de otro (3)

1126. Vendrá de un hecho personal, cuando el hombre haga alguna cosa de que le resulte un deber para con otro. Si el hecho es lícito se llama *cuasi contrato*; si es ilícito, pero que se cometió sin intencion de dañar, será *cuasi delito*. si se ejecutó con dicha intencion será un delito (4)

CAPITULO III.

De la fuerza y efectos de las obligaciones.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 1127. Con solo que alguno manifieste la voluntad seria de obligarse, ó que conste que se quiso obligar á otro, bien sea por promesa, por contrato ó en cualquiera otra manera, podrá estrecharsele á cumplir aquello á que se obligó (5)

1128 Basta por consiguiente el solo consentimiento

1 Sala tomo 2 pág 66 (2) Allí (3) Escriche lug cit
7. El primero, (5) Ley 1 tit 1 lib 16 Nov.

te para constituir obligacion, aun á favor de un ausente, subsistiendo desde luego la donacion ó promesa irrevocablemente hasta que el otio lo sepa y acepte, y despues de la aceptacion, irrevocablemente (1)

1129 Los herederos del obligado por contrato ó quasi contrato, sucederán en las cargas que aque se impuso, y los herederos del que adquirió la accion y derecho que nace del contrato, sucederán en las mismas acciones y en los mismos derechos que obtuvo por medio del contrato ó quasi contrato, su causante, segun se dispuso en el art. 709.

SECCION I.

De la obligacion de dar.

1130 La obligacion de dar impone al que ha prometido alguna cosa, la de conservarla hasta la entrega y hacer esta, bajo la pena de pagar al acreedor los daños y perjuicios que se le siguieren (2)

1131. Al deber de conservar la cosa es consiguiente el resarcimiento al acreedor del daño causado por dolo ó culpa del deudor, cualquiera que sea la naturaleza del contrato. Esta obligacion es mas ó menos extensa en ciertos contratos, cuyos efectos con respecto á esto, se prescriben en los títulos que les

1 Argumento de la ley 5 cit (2) Ley 13 tit 11 P. 5.

corresponden (1)

1132. El deudor se hace culpable de la demora en la entrega de la cosa prometida, y cuando la retarda queda obligado á resarcir el daño causado á la cosa por caso fortuito, desde el momento en que debió entregarse, á no ser que hubiese perecido igualmente en poder del acreedor si le hubiese sido entregada (2)

1133. Caso fortuito se dice un suceso inopinado ó una fuerza mayor que no se puede prever ni resistir, como un incendio, un rayo, una sedición popular y otros acontecimientos semejantes (3)

SECCION II

De la obligacion de hacer ó no hacer.

1134. Toda obligacion de hacer ó no hacer, se reduce á la de satisfacer daños y perjuicios el deudor que no quiera ejecutarla (4)

1135. Los debe igualmente el que se obligó á no hacer, si contraviene á su promesa, por el solo hecho de la contravencion (5)

1136. En el caso del art anterior, el acreedor tiene derecho para pedir que se destruya lo que se hubiere hecho en contravencion á la promesa, además del resarcimiento de daños y perjuicios, si hubiere lugar á ellos. (1)

1 Ley 3 tit 2 P 5 (2) La misma (3) Ley 11 tit 33 P 7.

4 Ley 3 tit 14 P 5 [5] La misma (6) Ley 8 tit 32 P. 3.

SECCION III.

De la interpretacion de las convenciones.

1137. En toda convencion deberá indagarse cual ha sido la comun intencion de las partes, mas bien que adherirse al literal sentido de las palabras.

1138. Cuando una cláusula admite dos sentidos, debe mas bien entenderse en aquel que puede producir algun efecto que no en el que producira ninguno.

1139. Los términos susceptibles de dos sentidos, deberían tomarse en el que conviene mas a la materia del contrato.

1140. Lo que está ambiguo ó dudoso, se interpreta por aquello que es costumbre en el pais donde se hizo el contrato.

1141. En toda convencion deberían suplirse las cláusulas que son peculiares á su naturaleza, aunque no se hayan expresado.

1142. Todas las cláusulas de las convenciones se interpretarían las unas por las otras, dando á cada una de ellas el sentido que resulta del testo entero.

1143. En caso de duda la convencion se interpretará contra el obligado y en favor de aquel á cuyo beneficio cede la misma obligacion.

1144. Por muy generales que sean los términos en que está concebida la convencion, no deberán abrazar mas de aquello que al parecer se propusie-

ron las partes.

1145. Cuando en la convencion se espresa un caso para esplicar la obligacion, no por esto se presume á que quedan escludos los casos no espresados(1)

SECCION IV.

De la prestacion del dolo y culpa en las convenciones.

1146 Los contrayentes estan obligados no solo al cumplimiento de sus convenios, sino tambien á resarcir el daño que por su dolo ó culpa se sigue á la parte contraria; y esto es lo que se llama prestar el dolo ó culpa (2)

1147. Dolo es el propósito de dañar injustamente, ó cualquiera maquinacion ó artificio de que se usa para engañar ó burlar á otro (3)

1148 Culpa es la negligencia ó impecnia en el cumplimiento de la obligacion contraida, en la que puede incurriuse.

1.º Omitiendo aquella diligencia que todos suelen poner en el cuidado de sus cosas, y esta se llama *culpa lata*.

2.º Omitiendo aquellas precauciones que un diligente padre de familia toma ordinariamente en sus negocios, y esta es *culpa leve*.

3.º Faltando á aquellos cuidados que solo a-

1 Burlam der. nat cap 15 (2) Ley 11 tit 33 P. 7. (3) Allí.

costumbran poner en sus negocios los padres de familia más esactos y diligentes, y esta se llama *culpa levisima* (1)

1159 El dolo y la culpa lata se prestarán en todos los contratos, y no podrá hacerse convención en contrario (2)

1150 La culpa leve se prestará en aquellos contratos en que la utilidad es recíproca entre los dos contrayentes, como en la venta, sociedad y arrendamientos; y la levísima cuando la utilidad toda es del que recibe y ninguna del que dá, como en el comodato (3)

1151 Cuando la cosa que es objeto del contrato se deteriora por casualidad, el daño entonces será de cuenta del dueño de la cosa, á no ser que haya culpa ó tardanza en el que debe restituir, según se previno en el art. 1132 de este Código.

CAPITULO IV.

De las diversas especies de obligaciones.

SECCION I.

De las obligaciones condicionales.

ART 1152, La obligación es condicional cuando se hace depender su cumplimiento de un acontecimiento futuro é incierto (4)

1153 Una condición que no se refiere sino al tiem-

1 La ant [2] Ley 49 tit 14 P. 5

3 Sala nov t. 2 pág 77 n 34. (4) Escrich. *berv. condic*

po pasado ó al presente, no es verdadera condicion (1)

1154. Por consiguiente, no suspende ni debilita de modo alguno la perfeccion del acto en que se pone; así que la estipulacion que se haga para el caso de que alguno viva ó de que esté casado con cierta persona, tendrá su efecto presente, aunque los contratantes ignoren si vive ó está casada aquella persona en el modo que se quiso. (2)

1155. Condicion casual se llama la que no pende del arbitrio de los hombres sino de la suerte ó aventura, y esta suspende enteramente el efecto de las obligaciones, hasta el cumplimiento de la condicion, cuya falta anula y reduce las obligaciones al mismo estado que si no se hubieran hecho (3)

1156 Condicion potestativa es la que pende unicamente del arbitrio de la persona á quien se impone y esta deberá cumplirse para que sea válido el contrato (4)

2157. Condicion mixta es aquella que depende á un tiempo de la voluntad de una de las partes contratantes, y del acaso ó de la voluntad de otro (5)

1158. Condicion imposible es la que no puede ejecutarse por haber algun obstáculo irresistible que lo impida (6)

1159. Será imposible de hecho cuando naturalmente no pueda cumplirse, como tocar el cielo con

1 Ley 1 tit 4 P 6 (2) Ley 2 tit cit (3) Ley 8 allí

4 Ley 7 allí () L : 9 allí (6) Ley 3 allí

la mano, y de derecho cuando se dirija contra la honestidad, buenas costumbres, obras de piedad, ó de algun modo esté en oposicion con las leyes, como andar desauado en público, no alimentar á su padre ó inatar á un hombre, (1)

1160 La condicion imposible en cualquiera de los modos que expresa el art. ant. es nula y hace nula la convencion que depende de ella. (2)

1161 La obligacion contraida bajo una condicion imposible, sea potestativa, casual ó mixta, no ecsiste realmente sino despues del cumplimiento de la condicion (3)

1162 Por consiguiente, si el deudor paga por error antes del cumplimiento de la condicion, podrá reclamar el reembolso de lo que hubiere dado; pues que todavia no debe nada (4)

1163 La condicion una vez cumplida tendrá efecto retroactivo hasta el dia en que se hizo el contrato, siempre que dé origen á la obligacion que se hallaba suspensa (5)

1164 Mas si despues de celebrado el contrato perece la cosa que era su objeto, el cumplimiento de la condicion no producirá ya ninguna obligacion por, no ecsistir la cosa sobre que debia recaer. (6)

1165 Si el acreedor ó deudor muere antes del cumplimiento de la condicion, pasará á sus respec-

1. Ley 3 allí (2) Greg Lop glos de la ley 17 tit 5 P 5

3 Ley 12 tit 11 P 5 (4) Ley 37 tit 14 allí.

5 Ley 12 cit —Greg Lop en su glos últ (6) id.

tivos herederos los efectos de la obligacion (1)

1166 Se reputará por cumplida la condicion, cuando el obligado impida su cumplimiento, pero si el deudor no lo impidiere sino indirectamente y ejerciendo un derecho legítimo, no se considerará cumplida la condicion. (2)

SECCION II.

De las obligaciones á dia ó plazo

1167 Obligacion á dia ó plazo es la que se contrae para cumplirla dentro de algun espacio de tiempo, ya sea determinado como dentro de tantos meses, ó para tal dia, ya sea indeterminado, como para el dia de la muerte de tal persona (3)

1168 El cumplimiento de la obligacion á dia ó plazo, no podrá exigirse antes de que llegue el dia ó espire el plazo, pero lo que se hubiere pagado con anticipacion no podrá reclamarse, á diferencia de lo establecido para la obligacion condicional en el art. 1162 de este Código (4)

1169. Estipulandose el plazo, como sucede ordinariamente, en favor del deudor, este podrá pagar antes de su vencimiento, mas no cuando de la estipulacion ó circunstancias resulta claramente que el plazo se fijó en favor, utilidad ó comodidad del acreedor. (5)

1 Ley 11 allí (2) Ley 22 tit 9^o P 6 (3) Escrich en est art

4 Leyes 11 y 17 tit 11 P 5 (5) Ant. Gov. ya resol
c 2 11 r. 1 2 11 2

SECCION III.

De las obligaciones alternativas.

1170. La obligacion se dirá alternativa cuando comprenda dos ó mas cosas, de modo que pagando una, quede el deudor libre respecto de la otra (1)

1171. La eleccion en este caso corresponde al deudor á menos que espresamente se conceda al acreedor, y si hubiere duda se interpretará el convenio en favor del primero. (2)

1172. Pereciendo una de las cosas en que se haya puesto la alternativa, no siendo por culpa ó culpa del acreedor, quedará obligado el deudor á dar la otra y no podrá estrechar al acreedor á que reciba el precio de la pérdida. (3)

1173. De consiguiente, si llegaren á perderse ambas cosas, y alguna de ellas por culpa del deudor, debe pagar el precio de la ultima que se perdió y en la que habia recaído la obligacion por falta de la otra (4)

1174. Mas si ambas perecieron por culpa ó tardanza en recibir del acreedor, queda estinguida la obligacion y nada podrá cobrar (5)

1175. Si antes de la eleccion de la cosa muriere el que debe elegir, sea el deudor ó el acreedor, pasará aquel derecho á sus herederos en los mismos

1 Ant. Gom cap. 10 n. 12 allí (2) Ley 23 tit 11 P. 5.
y Gom cit cap 11 n. 39 (3) Dicha ley 23.

4 Arg de la misma (5) Ley 9 tit 14 P 5.

terminos que sus causantes lo temian. (1)

SECCION IV.

De las obligaciones in solidum ó de mancomun.

§ I.

De la mancomunidad entre los acreedores.

ART. 1176. La obligacion será de mancomun ó solidaria entre muchos acreedores, cuando cada uno de ellos tenga derecho espreso para demandar el pago de todo el crédito, de modo que haciendose á uno de ellos quede libre el deudor de su obligacion (2)

2177. Podrá en tal caso el deudor pagar á uno u otro de los acreedores de mancomun, mientras no sea prevenido por demanda de uno de ellos, pues en este caso no quedaria libre de su obligacion respecto del demandante, pagando á otro (3)

2178. Con todo, si uno de los acreedores de mancomun perdonaie la deuda, no librárá esto al deudor sino en la parte de este acreedor. (4)

1179. Todo acto por que se interrumpa naturalmente la prescripcion en favor de uno de los acreedores de mancomun, aprovechará á los demas, como se dijo en el art 644 de este Código.

§ II

De la mancomunidad respecto de los deudores.

1180. Cuando dos ó mas personas se obliguen sim-

1 Ant Gom cap cit n 41 (2) Ley 10 tit 1 lib. 10 Ncy, 3, La misma (4) Escricha en este art.

placenter á dar ó hacer alguna cosa, se entenderá que cada uno queda obligado solamente por mitad ó á prorrata, y no al todo de la obligacion. (1)

1181. Por consiguiente, la obligacion de mancomun no se presume, sino que ha de estipularse expresamente ó ha de tener lugar por disposicion de la ley. Así que esta obligacion solo ecsiste cuando los deudores estan obligados á una misma cosa de modo que cada uno pueda ser apremiado por el todo. (2)

1182 Pagando uno de los deudores al acreedor, libra de la obligacion á los otros para con este. (3)

1183 El acreedor podrá demandar á cualquiera de los deudores de mancomun, y hacer que le pague toda la cantidad, sin que este pueda oponer el beneficio de division. (4)

1184 El deudor que ha pagado toda la deuda libertando á sus compañeros para con el acreedor, podrá repetir contra ca la uno de ellos la parte que proporcionalmente les corresponda, obteniendo del acreedor que en la carta de lasto le ceda sus derechos y acciones contra ellos. (5)

SECCION V.

De las obligaciones divisibles é indivisibles.

1185. La obligacion será divisible cuando tenga por objeto una cosa ó un hecho que en su entrega

1 Ley 10 tit 1 lib. 10 Nov (2) Allí [3] Ley 8 tit 12, P. 6. [4] Deha ley 10 tit. cit. [5] Leves 8 y 11 tit. 12 P 5,

ó ejecución es capaz de division material ó intelectual. (1)

1186 Se diá capaz de division material ó naturalmente, lo que puede dividirse realmente en muchas partes, como una caballeria de tierra ó una cantidad de mil pesos; y de division intelectual lo que no puede dividirse realmente sin pérdida de su ser, pero puede partirse su utilidad valorandose como un buey un caballo (2)

1187. La divisibilidad no tiene aplicacion entre acreedor y deudor sino mediando pacto ó consentimiento, pero la tiene con respecto á sus herederos que no pueden pedir la deuda ni estan obligados á pagarla, sino á proporcion de la parte de herencia que les corresponda (3)

1188. El principio que establece el art ant. no quia con respecto á los herederos del deudor.

1º Cuando la deuda es hipotecaria.

2º Cuando es de un cuerpo cierto.

3º Cuando se trata de la deuda alternativa de cosas á eleccion del acreedor, de las cuales la una es indivisible.

4º Cuando por el instrumento está encargado de la ejecución uno de los herederos solamente.

5º Cuando resulta (sea de la naturaleza del convenio, sea de la cosa que es su objeto, sea del

1. Escríbe en este art [2] Ant Gom. var resol cap 10,
3 El mismo allí

fin que se ha propuesto en el contrato) que la intención de los contratantes ha sido que la deuda no pueda pagarse parcialmente (1)

1189 En los tres primeros casos del art. ant. el heredero que posee la cosa debida ó la finca hipotecada á la deuda, podrá ser demandado por el todo sobre la cosa debida ó la finca hipotecada, salvo el recurso contra sus coherederos. (2)

1190. En el cuarto caso del mismo, solo podrá ser demandado el heredero encargado de la deuda (3)

1191. En el quinto caso, cada uno de los herederos podrá ser demandado por el todo, salvo su recurso contra sus coherederos (4)

1192 La obligación será indivisible cuando tenga por objeto una cosa ó hecho que en su entrega ó ejecución no es capaz de división material ni intelectual (5)

1193. Será también indivisible la obligación aunque la cosa ó el hecho á que se dirige sea divisible por su naturaleza, si el modo con que se le considera no sufre la ejecución parcial (6)

1194 Así que el que estipula la construcción de una casa á que hayan de concurrir dos personas, si una de ellas construye una parte no quedará libre si la otra no quisiere concluir el resto por que la intención del acreedor fué la construcción de la ca-

1 Gom allí. [2] Allí (3) Allí (4) Gom var lib 2 cap. 10 y Aillon allí n 5 (5) Esci ea este art (6) El mismo.

sa entera, y la obra así considerada es indivisible (1)

1195. Cada uno de los que contraen juntamente una obligación indivisible, queda obligado á cumplirla en su totalidad, á menos que cambie la naturaleza de la deuda convirtiéndose en divisible (2)

1196 El deudor de un crédito indivisible, demandado por el todo, podrá pedir y se le concederá término competente para hacer venir á sus codeudores. (4)

1197. Cada uno de los herederos del acreedor, podrá cesar el todo de la deuda indivisible, mas no podrá por sí solo hacer la remisión del todo ni recibir el precio en lugar de la cosa. (4)

SECCION VI.

De las obligaciones con cláusula penal.

1198 Cláusula penal se dice aquella por la cual una persona para asegurar la ejecución de una obligación, pacta con sus acreedores dar ó hacer alguna cosa si faltare al cumplimiento de su estipulación (5)

1199. La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal, mas la nulidad de dicha cláusula no envuelve la de la obligación principal (6)

1. Allí (2) Allí (3) Allí. (4) Allí

5. Ley 34 tit 11 P. 5. (6) Escríbese en este art.

1200 La cláusula penal es la compensacion de los daños ó intereses que el acreedor sufre por la inejecucion de la obligacion principal (1)

1201. De consiguiente, no podrá demandar á un mismo tiempo el cumplimiento de la obligacion principal y la pena; á menos que se haya obligado á todo en caso de falta al trat. (2)

1202. Si contraida la obligacion á dia señalado y bajo cierta pena, no se cumple en él, debe el obligado pagar la pena ó dar ó hacer lo prometido aunque el acreedor no lo hubiere demandado (3)

1203. Cuando contraida la obligacion sin dia cierto para su cumplimiento, y demandado este en tiempo conveniente y lugar oportuno no quisiere acceder el deudor ó dejare pasar el tiempo en que pudo ejecutarlo, pagará la pena (4)

1204 En caso de que la obligacion haya sido contraida sin pena ni dia señalado, pero dejó pasar el tiempo en que pudo cumplirla, y quedó por su culpa sin hacerlo podrá ser demandado en adelante á que cumpla lo prometido con los daños y perjuicios ocasionados por su defecto (5)

1205 Mas si el deudor quisiere cumplir su obligacion antes de responder en juicio al demandante, se admitirá este medio y cumplendola no pagará los daños y perjuicios (6)

1 Dicha ley 34 (2) Allí (3) Ley 35 tit y P. cit.

4. La misma (5) La misma [6] Allí.

CAPITULO IV.

De la estincion de las obligaciones

1206. Las obligaciones se estinguen

1º Por el pago

2º Por la novacion.

3º Por la remision voluntaria.

4º Por la compensacion.

5º Por la confusion ó consolidacion

6º Por la pérdida de la cosa

7º Por la nulidad ó la rescision

8º Por el mutuo consentimiento

9º Por la prescripcion, de que se habló en el capítulo último del 2º libro de este Código

*SECCION I.**Del pago,**§. I.**Del pago en general*

ART. 1207 Pago es la satisfaccion ó prestacion de lo que se debe dar ó hacer, ó el cumplimiento de una obligacion (1)

1208. Podrá hacerse no solo por el deudor, sino tambien por cualquiera persona interesada, como el obligado con él ó el fiador, y aun tambien un tercero que no tenga interés con tal que lo haga en nombre del deudor. (2)

1 Ley 1 tit 14 P 5 (2) Ley 3 alin

1209 Podrá el tercero hacer la paga aunque el deudor lo ignore, y en todos casos quedan libres para con el acreedor, no solo el deudor, sino tambien los fiadores ó las prendas é hipotecas. (1)

1210 La obligacion de hacer no podrá cumplirse por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando este tiene interés en que se cumpla por el mismo deudor personalmente (2)

1211. Para que el pago sea válido ha de hacerse al acreedor, á no ser que esté acusado de crimen por que muere de estado en manera que se inhabilite para recibirlo por sí (3)

1212 Tambien podrá pagarse al procurador ó mayordomo del acreedor, estando autorizados para recibir, cobrar y administrar todos sus bienes, ó al que tenga poderes al efecto, mas no al que los tenga solamente para pedir en juicio la deuda (4)

1213 Podrá así mismo hacerse el pago á un tercero si así se hubiere pactado en la convencion, designandolo, y este permaneciere capaz de recibir (5)

1214 El pago hecho al que no tiene poder para recibirle, por el acreedor, es válido si esto lo ratifica ó viene á emplearse en su utilidad (6)

1215 Es del mismo modo válido el pago hecho de buena fé al que se halla en posesion del derecho

1 Ley 1 cit (2) Escriche en este art (3) Ley 5 tit. 14 P 5. 4. All. (5) La misma. (6) La misma

de acreedor, aunque despues sea despojado por el verdadero dueño, mas no el que se hace á un acreedor incapáz de recibilo. (1)

1216. Por consiguiente, para que sea seguro el que se hace á un menor de 25 años, al demente ó disipador de sus bienes que tengan curador, se ha de hacer con licencia ó mandato del juez; en caso contrario, si jugare, perdiere ó mal gastare lo pagado, ha de repetirse el pago (2)

1217. No podrá estrechase al acreedor á que reciba una cosa por otra, sino que ha de pagarsele la misma cosa que se estipuló en la obligacion (3)

1218. Pero si llegare el caso de que el deudor no pueda pagar la misma cosa que debe, podrá dar otra segun el arbitrio del Juez (4)

1219 Del mismo modo, si la obligacion fuere de hacer alguna cosa y el deudor no pudiere hacerla del modo que prometió, la hará de otro tambien segun el arbitrio del juez, pero satisfará además los daños y perjuicios que causare su falta (5)

1220. El deudor de un cuerpo cierto y determinado, como tal casa, tal caballo, el maiz que ecsiste en una troje aquel barril de vino, cumplirá con dar la cosa en el estado en que se halle al tiempo de entregarla, sin responsabilidad por la pérdida ó deterioro que no provenga de su culpa, ó acaesca des-

1 Ley 1 tit y P. cit —Escr allí (2) Dicha ley.

3 Ley 3 allí. [4] La misma. [5] La misma.

pues que debió entregarlo. (1)

1221 Cuando el pago ha de hacerse de cosa cierta y determinada, se hará en el lugar que se designe en el contrato, y si no se designare, en donde al tiempo de este estaba la cosa debida. (2)

1222 En los demás casos la paga se hará en el domicilio del deudor, y los gastos tanto en el transporte necesario de la cosa, como para cumplir en lo demás su obligación, serán de cargo del deudor. (3)

1223 Toda deuda se ha de pagar precisamente por entero, no mediando pacto en contrario; de consiguiente, no podrá obligarse al acreedor á que reciba por partes la deuda, aunque sea divisible. (4)

1224 Si el deudor no pudiere pagarla de una vez, habrá de hacerlo del mejor modo que le sea posible; pero indemnizará al acreedor, de los daños y perjuicios que por esta causa se le siguieren. (5)

1225 Tampoco el acreedor podrá cobrar la deuda en parte contra la voluntad del deudor, si no es remitiéndole y quitándole lo demás; pero la contradicción del deudor ha de verificarse antes de la contestación de la demanda, y no le servirá después. (6)

1226 Si el acreedor no quisiere recibir la paga que el deudor le ofrezca en el tiempo y forma correspondientes delante de hombres buenos, ó ante

1 Leyes 18 tit 11, y 9 tit 14 P 5 (2) Leyes 25 tit 11 P 5, y 2 tit 33 P 7 (3) Cur Filip comerc. terrest. cap 7 núm. 17. (4) Allí núm. 22 (5) Allí (6) Allí

ó ante el juez, podrá depositarla con aprobacion de este en paraje seguro, y así quedará libre de su obligacion y del peligro que despues corra la cosa (1)

1227. El pago se ha de hacer en el tiempo convenido, ó en el que se presume que el deudor quiso obligarse á hacerlo (2)

1228. El que deba diferentes sumas á un mismo acreedor, tendrá derecho de declarar cuando pague, cual es la deuda que quiere extinguir: si calla se imputará la cantidad pagada á la deuda que elija el acreedor, no contradiciendolo el deudor. si en uno u otro la señalaren, se aplicará á la mas gravosa por razon de pena, réditos ó intereses; y si fueren iguales, á todas proporcionalmente (3).

§ II.

De la novacion ó pago hecho por medio de substituto.

1229. Novacion es la substitucion de una nueva deuda ú obligacion á la contraida anteriormente, que de este modo queda estinguida (4)

1230. Podrá hacerse la novacion:

1º Contrayendo el deudor con su acreedor una nueva deuda en lugar de la antigua, que acaba por el mismo hecho

2º Substituyendose un nuevo deudor en lugar del antiguo, el cual así queda libre de su obligacion

1. Ley 8 tit y P. cit (2) La misma [3] Ley 10 tit 14 P. 5 — Cit. Ley en la misma 4 [4] Ley 15 tit 14 P. 5.

3^o Substituyendose en virtud de un nuevo empeño un diverso acreedor, quedando por este medio libre el deudor para con el antiguo acreedor (1)

1231 En la novacion las partes no solo estinguen por este medio sus primeras obligaciones, sino que contraen otras nuevas. No podiá, por consiguiente hacerse aquella entre personas incapaces de contratar, como menores, mugeres, dementes & (2)

1232 La novacion no se presume, sino que deberá resultar claramente de la intencion de las partes, por evidencia ó por manifiestas conjeturas (3)

1233 La que se haga por substitucion de un nuevo deudor, podiá verificarse sin la concurrencia del primero y aun que este lo ignore, lo mismo que se dispuso respecto del pago en el art 1209

1234 La delegacion por que el deudor presenta á su acreedor una tercera persona que se obliga á pagar la deuda, no formará novacion sino en el caso de que el acreedor declare espresamente que descarga al deudor delegante (4)

1235 El acreedor que ha descargado al deudor delegante de su obligacion, no tendrá ya recurso contra él aun cuando el delegado paresto en su lugar venga á pobreza ó sea menor de 14 años, que se haya obligado sin consentimiento de su tutor. (5)

1 Ley 15 tit 14 P 5 —Cur Filip com ter cap. 5.

2 Art 1116 de este Código (3) Cui. Filip lug cit.

4. De la ley 15. (2) La misma.

1236. Los privilegios é hipotecas del antiguo crédito, no pasaban al que se estableció en su lugar, si el acreedor no los reservare espresamente (1)

1237. Tampoco se suponían trasladados sobre los bienes de un nuevo deudor (cuando la novacion se haga por este medio) los privilegios é hipotecas que pesaban sobre el primero, ni el acreedor tendía entonces otras garantias en los bienes del nuevo deudor, que las que despues hubiere estipulado (2)

§ III.

Del perdon ó remision voluntaria.

1238 El perdon ó remision de la deuda, es la renuncia que el acreedor hace de sus derechos, consintiendo en que la deuda quede estinguida, sea espresa ó tácitamente (3)

1239 Se hará la remision del primer modo, cuando el acreedor la verifique por palabras claras que lo manifiesten, pactando con el deudor que nunca le pedirá la deuda. (4)

1240 Se verificará tácitamente, cuando se manifieste por algun hecho, como si el acreedor diere al deudor la carta ó vale de la deuda, ó la rompiere pero si el acreedor pudiere probar que solo dió el documento al deudor en confianza, ó que se lo hurtaron

1. Cur. Filip lug cit núm 1 y 19 (2) La misma.
3 Esci. verb *perdoz*. (4) Leyes 1 y 2 tit y P. cit

é forzaron á que lo rompiese, no habrá peidon. (1)

§ IV.

De la compensacion.

1241. Compensacion es el descuento de una deuda por otra entre dos personas que mutuamente se deben, de modo que la una deuda sirve de pago á la otra. (2)

1242. La compensacion se admite tambien en parte en el caso que las deudas mutuas entre dos, fueren desiguales, y entonces tendrá lugar la compensacion en la cantidad concurrente, quedando viva la obligacion en la demasía con respecto al que debe mas (3)

1243 Para que haya lugar á la compensacion deberán ser las deudas claras y líquidas por ambas partes, y por consiguiente el juez no admitirá la compensacion que pretenda el deudor demandado por el acreedor, si no le prueba luego (ó á mas tardar dentro de diez dias) que el actor le debe una cosa líquida y clara. (4)

1244. Se estimará por deuda líquida y clara la que sea cierta, no esté sujeta á contestacion y pueda cobrarse desde luego, y estas circunstancias han de estar precisamente reunidas para que haya lugar á la compensacion (5)

1245. Por consiguiente no se admitirá la compen-

1 Ley ^o allí [2] Ley 20 tit 14 P 5 (3) Ley 22 allí.

4 Ley 20 cit (5) Leyes 20 y 21 allí.

sacion cuando no hay identidad ó semejanza entre las cosas que se quiere compensar, como entre lo mueble y lo raiz, ó entre cosas muebles que no son fungibles, ó aunque lo sean, no son de una misma naturaleza. (1)

1246 Si dos compañeros en una negociacion hicieren daño en ella por su culpa o descuido, se compensará la obligacion que el uno tenga de pagar el daño, con la del otro (2)

1247. Del mismo modo si uno hubiere hecho daño por una parte, y proporcionado utilidad por otra, podrá compensarse el valor de esta con el de aquel, siempre que el daño provenga de culpa y no de malicia (3)

1248. Tambien tendrá lugar la compensacion si uno de los compañeros en sociedad, ó partícipes en cosa comun, hiciere daño por malicia en unas cosas y su compañero ó partícipe en otras por culpa, pero no si los dos hubieren ejecutado el daño en la misma cosa, pues entonces toda la responsabilidad recaerá sobre el malicioso (4)

1249 No solo podían pretender la compensacion los deudores sino tambien sus fiadores; así de lo que el acreedor deba al deudor principal como á los mismos fiadores. (5)

1250. Asi mismo podrá pedirla el procurador de

1. Ley 21 tit y P cit [2] Ley 22 tit 14 P 5

3 Ley 22 cit (1) Ley 23 allí [5] Ley 21 allí

lo que se debe á su poderdante, dando fianza de que este lo ratificará, pero lo que debiere el mismo procurador no podrá descontarse de lo que se deba á su parte, sin consentimiento de este, (1)

1251 Lo que se ha establecido en el art. ant. para los procuradores, deberá extenderse al hijo que se presentare á responder por su padre, y á cualquiera otra persona que salga á responder ó á defender á otra (2)

1252 No tendrá lugar la compensacion aun cuando las deudas sean claras, líquidas y pagables al momento, en las obligaciones siguientes.

1º En el depósito voluntario ó necesario (3)

2º En el comodato, á no ser que la deuda se hubiere contraido en beneficio de la misma cosa prestada, en cuyo caso se podrá retener esta hasta el pago de aquella (4)

3º En lo que se debe á alguno por razon de fuerza, despojo ó delito cometido contra él.

4º En los retractos de abolengo, en los cuales el reembolso ha de ser actual y efectivo en dinero contante.

5º En lo que se debe al erario y á los fondos públicos de algun pueblo, para necesidades comunes. (5)

1 La misma (2) Ley 25 allí (3) Ley 5 tit 3 P 5.

4 Ley 9 tit. 2 P. 5. (5) Ley 26 tit 14 P 5

§. V.

De la confusion ó consolidacion.

1253 Se verifica la confusion ó consolidacion de la deuda, cuando se reunen en una misma persona las calidades de acreedor y deudor; como si el acreedor hereda al deudor, ó al contrario; ó un tercero sucediere á los dos en sus acciones. (1)

1254 Siempre que se verifique la reunion de derechos en una misma persona, como explica el anterior artículo, quitará necesariamente la obligacion, pues que ninguno puede ser deudor y acreedor de sí mismo. (2)

1255 La confusion no quitará la deuda con respecto al heredero, cuando este acepte la herencia con beneficio de inventario, y los bienes no sean suficientes para pagar las deudas y legados. En este caso podrá reclamar el pago de lo que se le deba segun la naturaleza de su crédito. (3)

§. VI.

De la pérdida de la cosa obligada.

1256. La pérdida de una cosa que se debe, de cualquier modo que se verifique sin fraude ni culpa del deudor, quitará la obligacion en toda especie de contrato, á no ser que acaezca cumplido el plazo para su entrega ó (si no le hubiere) despues que el deudor ha sido reconvenido por ella. (4)

1 Escr verb *confus* (2) Alv. lib 3 tit 30

3 Leyes 5 y 7 tit 6 P. 6. (4) Ley 9 tit. 14 P. 5.

1257 Lo dispuesto en el art. ant se entiende cuando la cosa debida es un cuerpo cierto y determinado, pues si fuere género ó no estubiere determinada sino en cuanto á la especie, como una onza de oro, una fanega de maiz ó un barril de vino, sufrirá la pérdida el dendor y no se acabará por consiguiente, su obligacion. (1)

§. VII.

De la nulidad y rescision de las obligaciones.

1253 Habrá nulidad en las obligaciones, cuando el acto de que provienen contenga un vicio radical que impida sus efectos, lo que (segun respectivamente queda dispuesto en este Código) sucederá.

1.º Cuando no se haya ejecutado con las formalidades prescritas por la ley, como en el caso de que no asista en un testamento el competente número de testigos.

2.º Cuando se halle en contradiccion con las leyes ó buenas costumbres, como la fianza de una mujer y la venta de una sucesion futura

3.º Cuando se haya celebrado por personas que el derecho supone no tener voluntad; como un niño ó un demente.

1259 Habrá rescision cuando el acto aunque aparezca válido á primera vista, envuelva sin embargo un vicio que pueda hacerlo nulo, á peticion de

Greg Lop en la ley 18 t. 11 P 5 glosa 19.

302.

alguna de las partes, como por ejemplo la menor edad, la violencia, el error &c.

1269. Por consiguiente, la nulidad y rescision acababan las obligaciones destruyendo los actos de que emanan, y esta accion durará en cada contrato el tiempo que se asigne en sus respectivos títulos (1)